

Document Information

Analyzed document	Articulo RDJE 3.docx (D151333292)
Submitted	2022-11-29 04:59:00
Submitted by	
Submitter email	dir.investigacion@uniandes.edu.ec
Similarity	3%
Analysis address	dir.investigacion.unia@analysis.urkund.com

Sources included in the report

SA	Contenido para urkund sucesión digital Vers sep 13 2022.docx Document Contenido para urkund sucesión digital Vers sep 13 2022.docx (D144040370)	 1
SA	Monografía. Persona y patrimonio en la muerte digital, Pau Cuquerella.pdf Document Monografía. Persona y patrimonio en la muerte digital, Pau Cuquerella.pdf (D50352957)	 1
SA	M4.324_20192_Entrega de la versión definitiva del TFM_12563638.txt Document M4.324_20192_Entrega de la versión definitiva del TFM_12563638.txt (D73362421)	 3
W	URL: https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525 Fetched: 2022-11-29 04:59:00	 1

Entire Document

APUNTES SOBRE LA HERENCIA DIGITAL. UNA MIRADA DE PROTECCIÓN JURÍDICA. NOTES ON DIGITAL HERITAGE. A LOOK OF LEGAL PROTECTION.

RESUMEN Este trabajo aborda el estudio de la sucesión post mortem de los datos personales recogidos en la red, así como de los contenidos digitales. Para ello, se analizan una serie de cuestiones de índole terminológica junto con los principales problemas que plantean las disposiciones sobre las titularidades digitales y la carencia de legislación en Cuba.

PALABRAS CLAVES: herencia digital; sucesión post mortem ABSTRACT This work deals with the study of the post-mortem succession of personal data collected on the network, as well as digital content. For this, a series of questions of a terminological nature are analyzed together with the main problems posed by the provisions on digital ownership and the lack of legislation in Cuba. KEY WORDS: digital heritage; post-mortem succession

INTRODUCCIÓN Son muchas las personas que hoy se cuestionan cuál será el destino de los contenidos de sus publicaciones en las redes sociales, estas tienen una magnitud cada vez más creciente, en tanta la tecnología avanza a pasos agigantados y con ella crece el patrimonio digital de las personas. En estos tiempos abarcan cuentas de correo electrónico, páginas web, blogs, cuentas en redes sociales, documentos, videos o fotos almacenados en la nube, a todo ello le denominamos contenidos digitales de carácter típicamente extra patrimonial cuyo valor por regla general es sentimental y carente de contenido económico, sin embargo para el causante y para quienes le profesan afecto y le sobreviven deben ocuparse de que pasen a sus herederos, pues la herencia, de cualquier naturaleza es una sola, ya sea física o digital. Si queremos dejar todo en orden es necesario autorizar un testamento e, incluso, designar a un albacea.

LA HERENCIA DIGITAL. GENERALIDADES. La evolución del Derecho Sucesorio ha permitido que en la actualidad la herencia represente todos los derechos y bienes transferibles de propiedad personal, así como las obligaciones que posea el causante en el momento de su fallecimiento. "El patrimonio es el conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas estimables pecuniariamente que conforman una universalidad de derecho" (Williams, 1999, p. 110). No obstante, es válido aclarar que debido al desarrollo tecnológico de la sociedad existen un conjunto de bienes que en un gran número de legislaciones nacionales no son protegidos en el ámbito sucesorio, estos son los conocidos como bienes o activos digitales. El surgimiento de internet, seguido de sitios web, blogs, aplicaciones que conforman las redes sociales, entre otros, ha permitido que las personas creen a través de estas su identidad digital, la cual, en palabras de Acedes "el conjunto de datos personales que se publican en Internet a través de los cuales se denomina una persona" (2009, p.5). De esta forma, la identidad digital se puede definir entonces como la identidad creada tanto por una persona como por una organización al publicar en internet información personal, la cual puede variar entre datos personales, fotos, comentarios, noticias, entre otros.

Por su parte Durán, compone un concepto más abarcador cuando señala que:

La Identidad Digital está compuesta por una serie de manifestaciones concretas. Por una parte, estará compuesta por toda la información que, respecto de la persona, circule en internet -de carácter no patrimonial- y por otra parte estará compuesta por los derechos adquiridos por el titular contratado con compañías que comercializan bienes digitales tales como aplicaciones digitales, nombres de dominio, colecciones musicales o literarias u otros, todos los cuales prestan una utilidad a su titular. (2021, p.22)

El autor manifiesta que la identidad no solo se basa en la información personal que se publica, sino también por el conjunto de derechos que adquiere quien posee dicha personalidad sobre activos digitales, sobre los cuales remarca su carácter de incorporeidad al encontrarse dentro de una plataforma digital.

Jurídicamente serían bienes intangibles o incorporales, es decir, estamos en presencia de una identidad digital compuesta también por cosas incorporales que prestan utilidad a su dueño por lo que deben entenderse como bienes incorporales radicados en su patrimonio, provenientes todos de la celebración de una convención, entre su titular y un desarrollador de una respectiva plataforma electrónica, cuyos efectos se radica en sus respectivos patrimonios. (Durán, 2021, p.22)

Ahora bien, siguiendo esta línea de investigación debe ser aclarado que se entiende por bienes digitales. Estos no son más que aquellos productos intangibles que son resultado de un servicio que ha sido contratado en la web y que integran el patrimonio digital de su propietario. Al respecto Ordellin y Oro aclaran que:

Los bienes o activos digitales, preferimos llamarlos bienes, no son más que

100%

MATCHING BLOCK 1/6

SA

Contenido para urkund sucesión digital Vers se ...
(D144040370)

todo aquello que alguien posee almacenado en un archivo digital, ya se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario, lo que incluye el almacenamiento en la nube.(2020)

Dichos activos pueden variar su carácter económico, esto debido a que algunos poseen una naturaleza onerosa y otros gratuita, así encontramos redes sociales, correos electrónicos, sistemas de pagos, sitios webs, entre otros, todos con disímiles funciones pero igual posición en el patrimonio digital de su propietario. No obstante, y llegado a este punto, debe ser trazada una nueva interrogante: ¿Serán estos bienes digitales aptos para ser parte de la herencia de una persona?

BIENES DIGITALES QUE INTEGRAN EL PATRIMONIO SUSCEPTIBLE DE TRANSMISIÓN MORTIS-CAUSA.

Para dar respuesta a la incógnita planteada al final del epígrafe anterior, se hace necesario adentrarse más a profundidad en cuáles son esos bienes digitales y si podrían ser susceptibles de transmisión una vez su propietario fallezca, así como cuál sería el tipo de sucesión idónea para cada uno de ellos (sucesión testada o sucesión intestada).

Como ya se ha explicado, existen activos digitales que poseen un determinado valor económico, esto debido a que algunos de ellos pueden conllevar una inversión o incluso pueden retribuirle a su propietario una determinada cantidad de dinero. En el primer caso se puede hacer referencia a las bibliotecas digitales o a las monedas virtuales como formas de pago virtual, por lo que, debido a dicho valor económico, se entiende que formarán parte del patrimonio de la persona integrándose a la herencia de su titular. Sin embargo, en el caso de las bibliotecas virtuales existen limitaciones en el ámbito sucesorio, y es que en muchas de estas plataformas (Kindle, iTunes, entre otros) al adquirir el contenido contratado se firma una licencia de carácter personal que se extingue con la muerte, a pesar de la marcada naturaleza patrimonial del contrato. Esto representa una restricción en cuanto a que no son recogidos como bienes transmisibles por causa de muerte, a diferencia de las obras literarias impresas o soportes musicales que si forman parte del patrimonio susceptible de transmisión mortis-causa, siendo así un atraso del Derecho Digital.

Con referencia a las monedas virtuales, es evidente su contenido patrimonial, ya que constituyen una forma de moneda las cuales no pueden ser monetizadas por ser digitales, como por ejemplo Bitcoin o las Criptomonedas. Basado en este contenido económico que poseen las monedas, al igual que el caso anterior sobre las bibliotecas virtuales, se reconoce que estas también deberán formar parte del patrimonio hereditario de su titular, por lo que serían transmitidas luego del momento de su muerte a sus herederos o legatarios. Sobre las dificultades a la hora de dicha transferencia, Durán plantea: En estos casos, pareciera que la dificultad en la transmisibilidad pudiera estar morigerada por la facilidad que debiese haber en la determinación de los saldos a favor del titular, sin embargo, la dificultad en la materia, comienza con el desconocimiento de los causahabientes de la existencia de estas inversiones y al igual que en el numeral anterior estimamos que la voluntad explícita del titular para efectos de la transmisibilidad carecería de importancia por cuanto no reflejaría una continuidad de la identidad digital del mismo sino que refleja derechamente patrimonio susceptible de ser transmitido por causa de muerte. (2021, p.32)

Esto nos ubica en el carácter incorpóreo del bien, y es que debido a que el mismo es digital puede darse el caso de que los herederos desconozcan de la existencia de estas cuentas y que de esta forma no se tengan presentes en el momento de delimitar la herencia del causante.

Por otro lado, se observan los bienes digitales adquiridos de forma gratuita, como pueden ser las redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, LinkedIn, etc), los correos electrónicos (Gmail, Yahoo, etc), los canales de videos (Youtube), entre otros. Estos surgen con el registro del usuario en estas plataformas a través de un contrato de adhesión en el que los primeros aceptan los términos y condiciones obligatorios que establecen las plataformas, lo que les permite a los mismos integrar los perfiles creados en estas a su patrimonio personal. Así, en los casos de redes sociales, los usuarios son registrados en las aplicaciones donde personifican sus páginas, lo cual resalta la naturaleza personal de estos bienes, formando parte de su identidad digital. Igual caso ocurre con los correos electrónicos, siendo configurados con los datos personales del consumidor, existiendo incluso una estrecha relación con otras aplicaciones en las que es necesario constar con un correo para acceder a ellas, vinculándose los datos de las mismas.

En los casos de los canales de videos como es Youtube, es una aplicación virtual que permite acceder a videos que se encuentren publicados en el mismo o de ser el mismo propietario de la cuenta quien publique contenidos. Este último supuesto permite que el usuario, una vez alcance cierto número de vistas en sus videos pueda recibir una remuneración económica, demostrando un evidente carácter patrimonial que podría ser susceptible de sucesión por causa de muerte. El contenido del canal puede variar, ya que el usuario podría subir videos personales o sobre temas ajenos al mismo, en el primer caso se entiende que el contenido publicado formará parte de la identidad digital de titular del canal, por hacer público datos personales de él.

Tanto en las redes sociales, como en los correos electrónicos o en los canales de videos (a excepción de los canales remunerados), se evidencian activos digitales que integran el patrimonio virtual de su titular pero de naturaleza personal, por lo que, a diferencia de los otros bienes observados anteriormente que poseen un valor económico, deberá ser analizado más a profundidad, si deben integrar la herencia digital de su propietario.

Durán (2021), sobre lo anterior, determina que los bienes digitales que forman parte de la identidad digital de la persona si deberían ser considerados como susceptibles de transmisión después de la muerte en los casos en el que el causante pretenda que sus herederos le den continuidad de su identidad virtual, para lo cual recomienda la vía testamentaria, en la cual establecería quien y de qué forma se realizaría la gestión de sus aplicaciones y por lo tanto de su identidad virtual. El autor define que estos activos serían heredados únicamente a través de esta vía sucesoria de lo contrario no existe necesidad de que estos integren la herencia digital de su titular. Contrario a los activos de valor económicos en los que no es necesario establecer una vía definitiva para su transferencia mortis-causa debido a su propia naturaleza, los que pasarían a integrar la herencia en conjunto con el resto de los bienes que posee el titular de los mismos.

Este criterio es compartido por las autoras, ya que, a pesar de ser bienes etéreos, los bienes digitales deben verse como parte del patrimonio del titular debido a la digitalización de la información, por lo que se entiende que es necesario la incorporación de los mismos al caudal hereditario que posee una persona al momento de su muerte.

ANÁLISIS DESDE DERECHO COMPARADO.

En el marco internacional, la legislación en materia de la herencia digital, no es muy amplia, son escasos los países que han permitido a través de sus normas la transmisión por causa de muerte de los activos digitales. Así es el caso de los Estados Unidos de América que actualmente cuenta

100%**MATCHING BLOCK 2/6****SA**Monografía. Persona y patrimonio en la muerte ...
(D50352957)

con la Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act

o RUFADAA (2015), ley que pretende reconocer la transferencia de los bienes digitales que posee el causante de forma legal sin incumplir lo previsto en legislaciones anteriores. Actualmente, estados como Arizona, Colorado, Florida, Idaho, Indiana, Maryland, Nebraska, Oregon, Tennessee, Washington, entre otros, han aprobado esta ley.

Francia es otro de los países que se ha interesado por regular la administración de las cuentas de usuario después de la muerte de los mismos, o como ellos lo reconocen el derecho a la muerte digital. Este término es regulado en la Loi pour une République numérique (2016), que entre otras cuestiones, abarca la conservación, eliminación o comunicación de sus datos personales después de su muerte, en otras palabras, aquellos activos digitales que forman parte de la identidad digital de su propietario y que, por lo tanto, poseen un carácter personal.

Debido a la intransmisibilidad de los bienes de naturaleza personal, en este caso los bienes virtuales, es que esta ley francesa da la posibilidad a los usuarios de decidir sobre el destino de sus datos digitales a su muerte, y designar, en su caso, a una persona para que se ocupe de cumplir con su voluntad al respecto. De esta forma, las directrices que determine el titular de los datos personales son generales cuando estos datos quedan depositados en una persona de confianza y es

100%**MATCHING BLOCK 3/6****SA**M4.324_20192_Entrega de la versión definitiva ...
(D73362421)

certificado por la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades

e inscritas en un Registro único; por otro lados, son particulares aquellas directrices que son dadas directamente a determinados prestadores de servicios de internet debido a los datos de los que son responsables.

En España por su parte, específicamente Cataluña, fue publicado el 27 de junio la Ley 10 de voluntades digitales (2017), regula el "entorno digital" de las personas en caso de muerte o capacidad judicialmente modificada, permitiendo que se designe una persona encargada de gestionar este entorno digital. También trata la protección de los menores de edad ante peligros en el medio digital de los mismos, facultando a los padres o tutores para que soliciten la suspensión provisional del acceso de los mismos a sus cuentas.

En el caso de la sucesión mortis-causa, esta ley introduce cambios al Código de Leyes Civiles de Cataluña en su artículo 411-10 donde se introduce conceptos como Voluntades digitales en caso de muerte, a su vez, la voluntad del causante posee límites y es que esta quedará sujeta a lo que disponga el prestador de servicios digitales, por lo que en los casos en que no se permita que los herederos accedan al activo digital del fallecido solo negociaran

100%**MATCHING BLOCK 4/6****W**

a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales.

Ofrece como instrumentos para designar la voluntad digital al testamento, codicilo o memorias testamentarias, y ofrece privacidad en los casos en que no se ha establecido dicha voluntad, ya que de ser así los herederos no podrán acceder a sus cuentas o archivos digitales, a menos que sea permitido dicho acceso por medio de autorización judicial. Podría decirse que esta legislación encuentra límites ante la imposibilidad de heredar los bienes digitales en determinados servicios de internet debido al carácter intransmisible y personal de muchos de los contratos que ofrecen estos servicios, y es que, como ya fue planteado anteriormente, en este sentido existe un atraso del Derecho Digital. UNA VISIÓN DESDE CUBA. La era de la tecnología digital ha llegado a Cuba desde hace varios años, hoy es muy común que las personas tengan acceso a internet y por consiguiente cuentas de facebook, correos, link o cualquiera de los tantos sitios a los que se puede acceder digitalmente, creando nuestras propias cuentas, sin embargo no existe ninguna legislación especial encaminada a proteger o transmitir la información de estas al ocurrir el deceso del titular. Hasta este momento y en consideración de las autoras el artículo 476.2 del Código Civil actualmente modificado por el Código de las Familias deja una brecha que nos permite considerar que puede disponerse en testamento todo el acceso digital y por consiguiente el contenido de las cuentas que posee una persona, en tanto señala que puede contener disposiciones no patrimoniales relativas a situaciones sustentadas en su existencia y centralidad. CONCLUSIONES El desarrollo del mundo digital y el uso intensivo de las tecnologías es un fenómeno que ha provocado la proliferación de elementos digitales, cuya perdurabilidad típicamente va más allá de la personalidad de su titular, esto muestra la necesidad de la existencia de un cuerpo jurídico que reconozca y proteja la herencia digital que los hace susceptibles de transmisión, siendo decisión del titular si mantiene después de su muerte su identidad digital. No existe una legislación completa que trate el tema a fondo, pues son pocos los países que reconocen la herencia digital, además, cada uno lo hace desde distintas perspectivas, siendo una necesidad para la actualidad normativa el reconocimiento de esta figura como parte de la herencia de las personas. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS. Aced, C. (2009). Visibilidad. Cómo gestionar la reputación en internet. Gestion 2000 S.A, EDICIONES. Durán, C. (2021). Herencia Digital. Existencia y énfasis en el derecho (Tesis de postgrado. Universidad de Chile). Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180339> Consultado: 17 de febrero del 2022. Iglesias, J. (1986). Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado. Editorial, Ariel, S. A. Ordellin, J. L. y Oro, S. (2020). Bienes digitales personales y sucesión mortis-causa: la regulación del testamento digital en el ordenamiento jurídico español. Revista de Derecho (Valdivia) 33 (1), Disponible en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502020000100119 Consultado: 8 de octubre del 2022 Pérez, M. (2010). Derecho de familia y sucesiones. Nostra Ediciones. Quisbert, E. (2007). Derecho de Sucesiones. Apuntes 2. La Sucesión. <https://ermoquisbert.tripod.com/suc/02.pdf> Consultado: 10 de octubre del 2022. Real academia de la lengua española (2021) <https://dle.rae.es/sucesi%C3%B3n> Williams, J. (1999). Lecciones de introducción al derecho (3ª ed.) Ediciones Fundación de Ciencias Humanas. REFERENCIAS LEGALES. (2014, 23 de abril) Ley nº 12.965. Marco Civil de Internet. https://eva.fing.edu.uy/pluginfile.php/99128/mod_resource/content/1/marco_%20civil%20internet.pdf Consultado: 5 de octubre del 2022. (2016, 7 de octubre). Loi pour une République numérique. <https://www.legifrance.gouv.fr/dossierlegislatif/JORFDOLE000031589829/> Consultado: 5 de octubre del 2022. (2018, 12 de enero).

100%

MATCHING BLOCK 5/6

SA

M4.324_20192_Entrega de la versión definitiva ...
(D73362421)

Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act. <https://www.uniformlaws.org/>

HigherLogic/System/DownloadDocumentFile.ashx?DocumentFileKey=112ab648-b257-97f2-48c2-61fe109a0b33&forceDialog=0 Consultado: 5 de octubre del 2022. Parlamento de Cataluña. (2017, 27 de junio). Ley 10/2017 de voluntades digitales.

100%

MATCHING BLOCK 6/6

SA

M4.324_20192_Entrega de la versión definitiva ...
(D73362421)

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525>

Consultado: 5 de octubre del 2022. Parlamento de Cataluña. (2017, del 15 de febrero). Ley 3/2017. Código de Leyes Civiles de Cataluña.

Hit and source - focused comparison, Side by Side

Submitted text As student entered the text in the submitted document.

Matching text As the text appears in the source.

1/6	SUBMITTED TEXT	37 WORDS	100%	MATCHING TEXT	37 WORDS
	todo aquello que alguien posee almacenado en un archivo digital, ya se encuentre en un dispositivo determinado o en otro lugar, por medio de un contrato con el propietario, lo que incluye el almacenamiento en la nube.(2020) SA Contenido para urkund sucesión digital Vers sep 13 2022.docx (D144040370)				
2/6	SUBMITTED TEXT	11 WORDS	100%	MATCHING TEXT	11 WORDS
	con la Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act SA Monografía. Persona y patrimonio en la muerte digital, Pau Cuquerella.pdf (D50352957)				
3/6	SUBMITTED TEXT	12 WORDS	100%	MATCHING TEXT	12 WORDS
	certificado por la Comisión Nacional de la Informática y las Libertades SA M4.324_20192_Entrega de la versión definitiva del TFM_12563638.txt (D73362421)				
4/6	SUBMITTED TEXT	11 WORDS	100%	MATCHING TEXT	11 WORDS
	a los prestadores de servicios digitales que ejecuten las cláusulas contractuales. W https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525				
5/6	SUBMITTED TEXT	9 WORDS	100%	MATCHING TEXT	9 WORDS
	Revised Uniform Fiduciary Access to Digital Assets Act. https://www.uniformlaws.org/ SA M4.324_20192_Entrega de la versión definitiva del TFM_12563638.txt (D73362421)				
6/6	SUBMITTED TEXT	2 WORDS	100%	MATCHING TEXT	2 WORDS
	https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2017-8525 SA M4.324_20192_Entrega de la versión definitiva del TFM_12563638.txt (D73362421)				